

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-152/2015

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERA INTERESADA: ANILÚ INGRAM VALLINES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia impugnada en el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto para combatir el fallo dictado el uno de mayo de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-15/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Elección de diputados locales en el año 2013. En el año señalado, la ciudadana Anilú Ingram Vallines fue electa diputada al Congreso del Estado de Veracruz por el Distrito Electoral 20, en la ciudad capital de esa entidad federativa.

2. Toma de posesión del cargo. El cinco de noviembre de 2013, Anilú Ingram Vallines tomó posesión del cargo de diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

3. Inicio de proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015 para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

4. Solicitud de licencia. El cinco de enero de dos mil quince, la ciudadana Anilú Ingram Vallines solicitó licencia al Congreso del Estado de Veracruz, para “atender asuntos de carácter personal y por así convenir a sus intereses”.

5. Aprobación de licencia. El ocho de enero siguiente, el Congreso del Estado de Veracruz aprobó la solicitud mencionada, por el período que comprende del cinco de enero al cuatro de noviembre de dos mil quince.

6. Acuerdo de registro de candidatura. En sesión de cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto

SUP-REC-152/2015

Nacional Electoral (INE) aprobó el registro de la ciudadana Anilú Ingram Vallines como candidata propietaria al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición parcial integrada por los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el 12 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Veracruz, Veracruz.

7. Recurso de apelación. El ocho de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó escrito de recurso de apelación para controvertir el acuerdo precisado en el punto inmediato anterior.

8. Sentencia de Sala Regional. La Sala Regional tramitó el recurso en el expediente SX-RAP-15/2015 y lo resolvió el uno de mayo de dos mil quince, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. La sentencia fue hecha del conocimiento del partido recurrente, mediante notificación personal practicada el dos de mayo de dos mil quince.

9. Recurso de reconsideración. El cinco de mayo del presente año, el partido político recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia precisada en el numeral anterior.

a. Recepción del recurso. El siete de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEPJF/SRX/SGA-951/2015, mediante el

SUP-REC-152/2015

cual, la Sala Regional remitió la demanda, junto con sus anexos, así como el expediente respectivo.

b. Turno a ponencia. El mismo siete de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-152/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por oficio TEPJF-SGA-4207/15 de la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

c. Escrito de tercero interesado. El ocho de mayo siguiente, la ciudadana Anilú Ingram Vallines presentó escrito de comparecencia como tercera interesada.

d. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el asunto para ser tramitado y resuelto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley

SUP-REC-152/2015

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional.

2. Estudio de procedencia.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de su representante ante el Consejo General del INE, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2 Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días regulado en la ley, en virtud de que la sentencia impugnada fue dictada el uno de mayo de dos mil quince, notificada al recurrente el dos de mayo siguiente, y el

SUP-REC-152/2015

recurso de reconsideración se interpuso el cinco de mayo de la misma anualidad.

2.3 Legitimación. El partido político recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de reconsideración, al ser la misma entidad que promovió el recurso de apelación ante la Sala Regional responsable.

2.4 Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el partido recurrente es un partido político que tiene a su cargo la tutela de intereses difusos que atañen a la colectividad, como es el de vigilar la regularidad legal y constitucional de los registros de candidaturas que otorguen las autoridades electorales.

2.5 Definitividad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

2.6 Requisito especial de procedencia. En lo atinente al requisito en estudio, es necesario precisar que el partido recurrente lo sustenta en la afirmación de que la Sala responsable interpretó de manera directa el contenido del artículo 35 fracción II y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1º Constitucional en relación con los artículos 25 del Pacto

SUP-REC-152/2015

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos hacer las siguientes precisiones, razón por la cual considera que es aplicable la jurisprudencia número 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**¹

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior estima necesario recordar, que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las hipótesis de procedencia del recurso han sido

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 y 630.

SUP-REC-152/2015

ampliadas por vía jurisprudencial, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar los actos de control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido diversos criterios interpretativos con base en los artículos 1º y 17 de la Constitución General de la República, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en el recurso de reconsideración, específicamente, en lo relativo al supuesto de procedencia vinculado con el control de constitucionalidad que despliegan las Salas Regionales en la resolución de los medios de impugnación que corresponden a su competencia, entre los cuales, está el atinente a que dicho medio de impugnación procederá, cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales, en términos de la jurisprudencia número 26/2012 invocada por el recurrente.

En el caso, dicho criterio se considera aplicable, toda vez que, por una parte, la responsable sustentó la sentencia impugnada, en la interpretación que hizo de los artículos 35 y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos, en relación con el artículo 1º de la propia Constitución en relación con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para justificar el criterio consistente en que, en el caso, el derecho a ser votada de la candidata Anilú Ingram Vallines debía ser objeto de la máxima tutela jurisdiccional posible.

SUP-REC-152/2015

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, es que esta Sala Superior concluya que el recurso de reconsideración que se analiza es procedente para impugnar la sentencia dictada por la Sala regional responsable.

Lo expuesto en los apartados que anteceden sirve de sustento además, para desestimar el planteamiento de improcedencia hecho valer por la tercera interesada, quien alega que el partido recurrente carece de legitimación jurídica para interponer el presente recurso, porque la sentencia impugnada no fue dictada en un juicio de inconformidad en el que se hayan controvertido resultados electorales, ni determinó la inaplicación de alguna norma por ser contraria a la Constitución, ni se está ante alguno de los supuestos de procedencia creados por efecto de la jurisprudencia de este tribunal electoral.

Ello es así, porque si bien se trata de una sentencia que no fue dictada en un juicio de inconformidad y en la que no se decidió inaplicar alguna norma por ser contraria a la Constitución, lo cierto es que el partido impugnante hace valer una acción tuitiva de intereses difusos, como se explicó, además de que, en el caso, la Sala responsable basó su decisión en la interpretación que hizo de normas constitucionales y convencionales.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Síntesis de los agravios.

El partido político apelante alega, esencialmente que:

- La sentencia impugnada violó lo previsto en el artículo 34 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque realizó una interpretación “restringida” de los artículos 35, fracción II y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Ello porque omitió ponderar entre el derecho de Anilú Ingram Vallines a ser votada para un cargo de elección popular y el derecho de los ciudadanos que emitieron su voto para que dicha ciudadana fuera electa diputada local por el Distrito XX con cabecera en el Estado de Veracruz.

- La Sala responsable interpretó indebidamente el derecho a ser votado como si fuera absoluto, sin tener en cuenta que la ciudadana Anilú Ingram Vallines, al registrarse como candidata a diputada federal comete fraude a la ley e incumple con un deber que adquirió, al suscribir ante Notario Público el compromiso de permanecer en el cargo de diputada local todo el tiempo que la ley prevé para su duración, lo cual debería ser una restricción válida a su derecho a ser votada.

3.2. Estudio de los agravios.

La controversia en el presente caso consiste en determinar, si la protección otorgada por la Sala responsable al derecho a ser votada de la ciudadana Anilú Ingram Vallines fue conforme a los cánones y principios que rigen en materia de derechos políticos fundamentales, dentro de la gama de derechos humanos, o si la decisión fue deficiente o excesiva al arribar a la conclusión objeto de impugnación.

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el partido recurrente son infundados porque no queda demostrado que la Sala responsable haya otorgado indebidamente la protección jurisdiccional a la candidata Anilú Ingram Vallines respecto de su derecho a ser votada, como se desarrolla enseguida.

En cuanto al primer agravio, lo alegado por el recurrente es infundado, porque la autoridad responsable no realizó una interpretación restrictiva de los artículos que cita el impugnante, sino una interpretación en la que, en el marco del nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos, dio preponderancia al principio *pro persona* en favor de la candidata Anilú Ingram Vallines y concluyó que, en el caso, no sería conforme con el principio mencionado, establecer un requisito más, mediante interpretación extensiva de normas constitucionales y legales, para poder ser registrada como candidata al cargo de diputado federal.

SUP-REC-152/2015

En efecto, la Sala responsable sustentó su sentencia en los siguientes argumentos:

- Destacó el nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos a partir de dos elementos: **1.** Un bloque de constitucionalidad integrado por derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y por derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, y **2.** Una nueva exigencia en la hermenéutica jurídica, dirigida a otorgar la protección más amplia a las personas, en todo tiempo.

- Señaló que, conforme con los criterios emitidos por la Sala Superior, los derechos político-electorales son derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, cuya interpretación debe ser extensiva y no restrictiva.

- Mencionó que el derecho a ser votado es un derecho constitucional, de configuración legal, y que, atendiendo al principio señalado, los requisitos que imponga la ley al ejercicio de derechos como el de ser votado no se deben convertir en restricciones indebidas. Dicho argumento lo reforzó con la cita de los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir de los cuales concluyó, que el derecho político a ser votado no es de carácter absoluto, puesto que su ejercicio puede ser regulado a través de leyes, siempre que las restricciones que se impongan sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias

SUP-REC-152/2015

para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

- Recalcó que conforme con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los requisitos de registro de candidaturas a cargos de elección popular, sólo pueden ser los que deriven directamente de los requisitos de elegibilidad, sin que sean admisibles condiciones adicionales.

- Precisó los requisitos positivos y negativos previstos en el artículo 55, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Concluyó que, entre tales requisitos, no se encuentra el exigido por el apelante, consistente en que quienes pretendan obtener el registro como candidatos al cargo de diputado federal deban separarse de manera definitiva del diverso cargo de diputados locales que ejerzan, por lo que en el caso no sería aplicable un criterio que hiciera extensiva esa exigencia, ya que ello implicaría una limitación injustificada al derecho político-electoral de ser votado, por no estar prevista en la Constitución o en las leyes generales de la materia.

- En un segundo bloque de razonamientos, la Sala responsable consideró que, no obstante lo argumentado respecto al requisito mencionado, en los autos obran constancias mediante las que queda acreditado que la LXII Legislatura del Congreso del

SUP-REC-152/2015

Estado de Veracruz aprobó la solicitud de licencia de la ciudadana Anilú Ingram Vallines para separarse del cargo de diputada local por el periodo comprendido del cinco de enero al cuatro de noviembre del año en curso. Agregó que el concepto de “separación definitiva” debe ser entendido en el sentido de que desaparezca cualquier relación del candidato con las actividades inherentes al cargo, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo.

- Destacó que la solicitud de licencia por parte de la diputada local Anilú Ingram Vallines, para buscar una candidatura al cargo de diputada federal no la colocaba en la hipótesis de suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos regulada por el artículo 38, fracción I, de la Constitución. Ello a partir del criterio sostenido por esta Sala Superior, respecto a que el desempeño de un cargo de elección popular, al constituir un derecho político-electoral de corte constitucional no debe erigirse a la vez como obstáculo para ejercer ese mismo derecho, respecto de un diverso cargo electivo.

- En lo atinente a los agravios en los que el apelante alegó el incumplimiento a una obligación asumida ante la colectividad frente a Notario Público, la simulación de actos jurídicos, la existencia de fraude a la ley y la falta a la verdad por parte de la candidata Anilú Ingram Vallines, al haber incumplido el compromiso que adquirió públicamente, de concluir el desempeño del cargo de diputada local para el que fue electa en el Estado de Veracruz, la Sala Regional sostuvo, que con independencia de que estuviera acreditado en autos, que la

SUP-REC-152/2015

mencionada candidata firmó ante Notario Público la manifestación de que, de resultar electa para el cargo de diputada local permanecería en este durante todo el período de duración, ello no impediría el ejercicio del derecho a ser votada, por ser de naturaleza consubstancial al ser humano, de manera que no pueden pesar sobre él más limitaciones que las expresamente previstas en la Constitución y en las leyes de la materia.

- Precisó los requisitos para considerar válidas las restricciones a derechos o la suspensión de éstos, al tenor siguiente: **a)** Que se establezcan en una ley formal y material dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica y, **b)** Que superen un test de proporcionalidad, es decir, que sean necesarias, que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática.

- Destacó que, en el caso, el requisito cuestionado de separación definitiva del cargo anterior, para aspirar a una candidatura federal no está previsto en una ley, por lo que, se entiende, no fue necesario que su análisis continuara respecto de los demás elementos para considerar válidas las restricciones a derechos fundamentales.

Como se ve, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la interpretación efectuada por la Sala responsable no fue

SUP-REC-152/2015

restrictiva, sino extensiva a favor del derecho a ser votada de una ciudadana.

De otra parte, esta Sala Superior considera que tampoco queda acreditado que la Sala responsable haya omitido indebidamente la ponderación que menciona el recurrente, pues los requisitos que la Sala regional mencionó en su sentencia, como indispensables para restringir derechos fundamentales, contienen elementos relativos al interés general o público, a los derechos de igualdad y seguridad jurídica y a la proporcionalidad de la medida, además de perseguir una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática y, como se dijo, la Sala responsable, al examinar tales requisitos respecto del caso concreto, concluyó que la separación definitiva del cargo anterior no está prevista en ley (lo cual es suficiente para que las restricciones no sean justificadas) de ahí que no haya hecho mayor análisis en cuanto al resto de elementos, consistentes en que las restricciones que se impongan a derechos fundamentales deban superar un *test* de proporcionalidad, es decir, que sean necesarias, que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática.

En cuanto al segundo agravio, esta Sala considera que es inexacto que la Sala responsable haya considerado el derecho a ser votada de la candidata Anilú Ingram Vallines como si fuera absoluto. Ello es así porque, como se dijo, la Sala responsable destacó que el derecho a ser votado no es absoluto; pero las

SUP-REC-152/2015

restricciones que se impongan a su ejercicio deben estar contenidas en la constitución o en la ley (cuando se trate de derechos de configuración legal) siempre que cumplan con las condiciones que ya han sido destacadas.

De otra parte, lo alegado en cuanto a que la candidata cometió fraude a la ley e incumplió un deber asumido ante Notario público, son argumentos que fueron examinados por la Sala responsable, quien estimó que ninguna de esas circunstancias era suficiente para restringir el derecho político-electoral de ser votada de esa persona. En ese contexto, la reiteración que de tales agravios hace el partido recurrente, sin combatir los razonamientos de la responsable, los hace inoperantes.

Sobre la base de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada debe ser confirmada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el uno de mayo de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-15/2015.

Notifíquese como corresponda y en su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-152/2015

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO